



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por Dianis Pava Villarruel contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Santa María de Mompox. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00155-00, informándole que se encuentra para resolver sobre el mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 21 de Junio de 2022

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Mompox, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral propuesta por Dianis Pava Villarruel contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Santa María de Mompox. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00155-00.

**I. Asunto:** Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago en favor del extremo ejecutante.

**II. Antecedentes:** El doctor Janner Jeferson Martínez Gutiérrez, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se libere mandamiento de pago en favor de sus representada y en contra de la Empresa Social del Estado ESE Hospital de Santa María de Mompox, en cuantía de \$1.532.877, por concepto de acreencia laboral reconocida en el acto administrativo aportado como título de recaudo ejecutivo Resolución No. 20.12.07.02, del 7 de diciembre de 2020.

De igual manera solicita se libere mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios, que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

1

Seguidamente entra el Despacho a resolver de fondo sobre el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes,

**III. Consideraciones:** Del estudio realizado a la demanda y sus anexos, se pudo establecer que se aporta como título de recaudo ejecutivo el acto administrativo Resolución No. 20.12.07.02 del 7 de diciembre de 2020, mediante la cual la ESE ejecutada ordena y reconoce el pago de honorarios profesionales adeudados a la ejecutante, el cual se encuentra suscrito por Osvaldo Osbon Pedrozo como gerente encargado.

De igual manera se evidenció que el acto administrativo mencionado, tiene anotación marginal de ser primera copia de su original, acompañada de una firma ilegible, de donde el juzgado no puede determinar ni quien plasma la anotación ni el cargo que desempeña en la ESE ejecutada, razón por la cual esta agencia judicial inadmitirá la demanda a fin de que sea subsanada la falencia antes mencionada.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Laboral adelantada Dianis Pava Villarruel contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Santa María de Mompox.



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que el defecto sea subsanado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor Janner Jeferson Martínez Gutiérrez, identificado con la CC No. 1.002.421.549 y TP No. 326.007 del C.S.J como apoderado judicial especial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por Luis Vásquez Martínez contra el Municipio de Barranco de Loba, Bolívar., Radicado #13-468-31-89-002-2021-00073-00, informándole que se encuentra para resolver sobre solicitud de medidas cautelares y de memorial poder.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 10 de agosto de 2022

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Luis Vásquez Martínez contra el Municipio de Barranco de Loba, Bolívar., Radicado #13-468-31-89-002-2021-00073-00.

**I. Asunto:** Entra el Despacho a resolver sobre los memoriales que reposan en el expediente.

**II. Antecedentes:** El 4 de agosto de la anualidad que discurre, se recibió a través del correo institucional del Juzgado memorial, mediante el cual el ejecutante confiere poder especial al doctor Jorge Armando Fuenmayor Pedraza, el cual solicita mediante escrito anexo, el decreto de medidas cautelares, consistentes en el embargo y secuestro de los dineros que el municipio ejecutado posea en el banco BBVA sucursal de El banco Magdalena, en la cuenta Maestra que maneja los recursos del Sistema General de Participaciones – propósito General.

**III. Consideraciones:** El artículo 76 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS, señala respecto a la terminación del poder lo siguiente: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”*.

Así las cosas, habiendo el ejecutante designado como nuevo apoderado judicial al doctor Jorge Armando Fuenmayor Pedraza, esto trae como consecuencia, según la norma trascrita que el poder conferido al doctor Álvaro Luis Yepes Fernández, queda revocado, por lo que se reconocerá personería al doctor Fuenmayor Pedraza como nuevo apoderado judicial del ejecutante.

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, tenemos que en el caso que nos ocupa, se dictó la providencia que hace las veces de sentencia, la cual se encuentra debidamente notificada ejecutoriada y en firme, por lo que deviene procedente el decreto de medidas cautelares.



Del estudio realizado al escrito contentivo de solicitud de medidas cautelares, tenemos, que es menester señalar, que de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 028 de 2008, en armonía con la sentencia 1154 del 26 de noviembre de 2008, el despacho decretará inicialmente el embargo y retención de los recursos que por concepto de pago de sentencias y conciliaciones tenga o llegare a tener la entidad territorial ejecutada en el banco BBVA sucursal de la ciudad de El Banco Magdalena, por ser la entidad bancaria a que hace referencia el togado ejecutante.

En el evento de que el ejecutado no lleve esta cuenta o esta no posea saldo, se procederá al embargo y retención de los dineros pertenecientes a la tercera parte (1/3) del 42% de libre destinación, provenientes del Sistema General de Participación (S.G.P), que tenga el municipio ejecutado en el Banco BBVA de la ciudad de El Banco Magdalena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Reconózcase personería jurídica al doctor Jorge Armando Fuenmayor Pedraza como apoderado judicial del extremo ejecutante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

Segundo: En virtud de lo resuelto en el artículo en precedencia, se tiene como revocado el poder conferido al doctor Álvaro Luis Yépez Fernández.

Tercero: Decretar el embargo y retención de los recursos que por concepto de pago de sentencias y conciliaciones tenga o llegare a tener la entidad territorial ejecutada en el banco BBVA sucursal de la ciudad de El Banco Magdalena, por ser la entidad bancaria a que hace referencia el togado ejecutante.

Cuarto: En el evento de que el ejecutado no lleve esta cuenta o esta no posea saldo, se procederá al embargo y retención de los dineros pertenecientes a la tercera parte (1/3) del 42% de libre destinación, provenientes del Sistema General de Participación (S.G.P), que tenga el municipio ejecutado en el Banco BBVA de la ciudad de El Banco Magdalena.

Quinto: Con la finalidad de que se materialicen las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en los cuales se indicará que el embargo se limita hasta la suma de \$21.029.370.19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, adelantado por SERGIO CRUZ ORTIZ, **contra LA ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO, Bolívar.** Rad: **13-468-31-89-001-2019-00087-00**, el cual se encuentra para decidir sobre la Liquidación del Crédito presentada.

Mompox, 22 de julio de 2022.



**SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO**

Mompox, Veintidós (22) julio de Dos mil Veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por SERGIO CRUZ ORTIZ, **contra LA ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO, Bolívar.** Rad: **13-468-31-89-001-2019-00087-00.**

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, presentó dentro del término de ley, memorial contentivo de la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin que ese extremo de la Litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la liquidación adicional del crédito, pudiéndose establecer diáfamanamente que esta se ajusta a derecho según las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, y siendo la oportunidad procesal se liquidaran en un 7% las agencias en derecho, es decir no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado, razón por la cual se aprobará en todas sus partes, quedando esta así:

<b>CAPITAL (RESOL. No.059 de diciembre 29 de 2015)</b>	<b>\$ 49.950.041,54</b>
<b>INTRESES MORATORIOS (14-01-2016 A 26-05-2022)</b>	<b>\$ 87.683.138,14</b>
<b>Agencias en derecho al 7%</b>	<b>\$9.634.319,66</b>
<b>TOTAL CREDITO</b>	<b>\$147.267.457,88</b>

Amplíese la medida cautelar, por secretaría se ordena los oficios pertinentes indicando que el embargo se limita hasta la suma de **\$147.267.457,88.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**DAVID PAVA MARTINEZ**  
**JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por José Rafael Tapia Petit contra Consorcio ESE San Martín de Loba y solidariamente contra los miembros de dicho consorcio Never José Díaz Cerpa, Andrey Montes Jaramillo y KHB Ingeniería SAS (Gloria Estela Osorio). Radicado #13-468-31-89-002-2022-00154-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, Julio 29 de 2022.



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral promovida por José Rafael Tapia Petit contra Consorcio ESE San Martín de Loba y solidariamente contra los miembros de dicho consorcio Never José Díaz Cerpa, Andrey Montes Jaramillo y KHB Ingeniería SAS (Gloria Estela Osorio). Radicado #13-468-31-89-002-2022-00154-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. Antecedentes: El Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín de Loba, Bolívar, mediante providencia 13 de julio de 2022, resolvió rechazar de plano la demanda que nos ocupa por falta de competencia, remitiéndola a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Mompox, para su reparto, correspondiendo su conocimiento esta célula judicial.

Se observa del escrito contentivo de la demanda, que lo que se pretende es que mediante sentencia se declare judicialmente lo siguiente:

Que entre el demandante y el consorcio demandado existió contrato de trabajo verbal a término indefinido, en el periodo comprendido entre el desde el 15 de marzo de 2019 al 30 de junio de 2020, fecha en que el demandado dio por terminado el contrato de trabajo por causa imputable al empleador.

Que se condene a la demandada a pagar al demandante salarios y prestaciones sociales y demás derechos laborales, tales como auxilio de transporte, vacaciones, primas de servicio, cesantías, intereses de cesantías, así como al pago de costas procesales y agencias en derecho, esto en el caso de que hubiere oposición.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que, ante la declaratoria de falta de competencia alegada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín de Loba, Bolívar, esta célula judicial acepta los argumentos expuestos por el Juzgado en cita y por ende avocará el conocimiento del proceso de referencia.

Ahora bien, tenemos que, el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento ordinario y la Seguridad Social en su artículo 5, reformado

por el artículo 3 de la ley 712 del 2001, en cuanto al factor de competencia territorial del Juez Laboral y la Seguridad Social para conocer asuntos sometidos a su consideración establece lo siguiente:

*“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se avocará su conocimiento y se admitirá.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio y el domicilio del demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

#### RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la declaratoria de falta de competencia para conocer del proceso de marras, realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín de Loba, Bolívar, y en consecuencia se avoca el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Admitir la demanda Ordinaria Laboral propuesta por José Rafael Tapia Petit, identificado con CC No.1.099.965.665 de Buenavista Sucre y en contra del Consorcio ESE San Martín 2016, identificado con Nit No.900946914-1, y solidariamente por los consorciados Never José Díaz Cerpa, Andrey Montes Jaramillo y KHB Ingeniería SAS (Gloria Estela Osorio), representada legalmente por Never José Díaz Cerpa, identificado con CC No. 10.880.714 de San Marcos Sucre.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del auto admisorio de la demanda, al extremo demandado, a través de los correos electrónicos [neverdiaz-2012@hotmail.com](mailto:neverdiaz-2012@hotmail.com), [Andrey.montes@gmail.com](mailto:Andrey.montes@gmail.com), [khbingenierialtda@gmail.com](mailto:khbingenierialtda@gmail.com), los cuales han sido suministrados por la togada demandante, para lo cual se les remitirá copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndoseles el término de Diez (10) días para que recorran el traslado de la demanda, en el que podrán proponer los medios de defensa que crean tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.*

**Cuarto:** Bajo la responsabilidad de Ley téngase a la doctora Xilena María Gómez Pacheco, identificada con la CC No.1.071.355.899 y TP No. 323.786 del C.S.J como apoderada judicial especial de la parte demandante en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

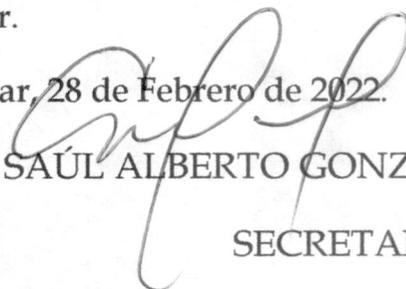
  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ

## INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a continuación del proceso Ordinario Laboral, adelantado por MAGDALENA MUÑOZ SANTANDER RAD. No. 134683189-002-2019- 00145-00, informándole que se encuentra pendiente para librar mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 28 de Febrero de 2022.

  
SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral, adelantado por MAGDALENA MUÑOZ SANTANDER RAD. No. 134683189-002-2019- 00145-00 contra la ESE Hospital Local Santa María.

### I. Asunto:

Entra esta instancia judicial a pronunciarse respecto de la solicitud de iniciar proceso ejecutivo a continuación del ordinario de la referencia.

### II. Antecedentes:

Al Despacho se encuentra el proceso de marras, del cual se pudo evidenciar, que culminó mediante Sentencia laboral.

A lo anterior se contrae la solicitud del apoderado demandante, la cual entra esta judicatura a despachar previas las siguientes,

### III. Consideraciones:

Sea lo primero señalar que el CGP, en su artículo 306, el cual es aplicable a esta clase de proceso por remisión del artículo 145 del CPT y SS, preceptúa respecto de los procesos ejecutivos iniciados a continuación de ordinarios culminados con sentencia condenatoria ejecutoriada que *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”*.

De lo anterior se desprende, que el competente para tramitar la ejecución a continuación del proceso ordinario por factor conexidad, es el Juez que conoció y falló el proceso ordinario.

La norma antes citada establece que no se necesita instaurar nueva demanda con el propósito de viabilizar el proceso ejecutivo, ya que solo bastará solicitud radicada en el mismo expediente, solicitándole al Juez que libere la orden de pago, conforme a lo declarado en la sentencia de mérito.

Ahora bien, dado que a la fecha de presentación de la solicitud de librar mandamiento de pago, han transcurrido más de un año más tres meses entre la ejecutoria del título ejecutivo jurisdiccional y la solicitud de su ejecución, es por ello que se ordenará notificar personalmente la presente providencia, en los términos que dispone el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Aprecia el Despacho, que la demanda cumple el requisito de procedibilidad para iniciar la presente ejecución, exigido por el artículo 307 del C.G.P y 299 del C.P.A.C.A, al tratarse de una entidad pública.

En cuanto a la solicitud de decreto de medidas cautelares, es necesario señalar que el artículo 101 del CPL, exige como requisito de procedibilidad, para decretar medidas cautelares, la denuncia previa de bienes, lo que se ha realizado tradicionalmente en audiencia que para tal fin se convoca; pero por economía procesal y no estando prohibido de manera expresa o tácita por nuestro ordenamiento jurídico, este operador judicial aceptará la denuncia de bienes por fuera de audiencia siempre y cuando el ejecutante la haga en la demanda o por escrito separado, manifestando que la hace bajo la gravedad de juramento,

En el caso que nos ocupa, se ha realizado la denuncia de bienes, en la solicitud de librar mandamiento de pago, razón por la cual se ha cumplido con el requisito de procedibilidad necesario para decretar las medidas cautelares deprecadas.

Del estudio realizado al memorial contentivo de medidas cautelares, se tiene que las mismas son procedentes y se ajustan a derecho, en consecuencia, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de sentencias y/o conciliaciones que tenga el ente hospitalario ejecutado en las cuentas corrientes y/o de ahorro, en los bancos Bancolombia y BBVA Colombia SA, de la ciudad de Mompox, Bolívar.

En el evento de que la ESE Hospital Local Santa María de Mompox, no lleve esta cuenta de pago de sentencias y conciliaciones o esta no posea saldos, se procederá a embargar los dineros que tenga o llegase a tener en sus cuentas corrientes y ahorro en las cuales se depositan dineros provenientes de venta de servicios prestados en salud, de las ARS Mutual SER, de la ciudad de Cartagena, esto en proporción equivalente a la 1/3 parte.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

#### RESUELVE:

**Primero:** Librar mandamiento de pago a favor de la señora MAGDALENA MUÑOZ SANTANDER, identificada con CC No. 33.215.201 expedida en Mompox, Bolívar y en contra de la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Santa María de Mompox, identificada con NIT No. 806.007.257-1, por concepto de las acreencias laborales reconocidas en sentencia laboral, aportada como título ejecutivo jurisdiccional, en cuantía de \$13.671.890,00, más los intereses que se causen .

**Segundo:** Notificar personalmente la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T y S.S, al extremo demandado, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del presente proveído, concediéndole el término de 10 días para que se permita hacer uso de los mecanismos de defensa judicial que la ley le concede.

Para lo anterior se dará aplicación a lo establecido en el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020: Justicia digital y COVID 19. (Notificaciones personales se harán a través de mensajes de datos, sin necesidad de envío de previa citación, o aviso físico o virtual. Los anexos se entregaran por el mismo medio). La notificación personal se entenderá realizada una vez

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente a la de la notificación.

**Tercero:** Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de sentencias y/o conciliaciones que tenga el ente hospitalario ejecutado en las cuentas corrientes y/o de ahorro, en los bancos Bancolombia y BBVA Colombia SA, de la ciudad de Mompox, Bolívar.

En el evento de que la ESE Hospital Local Santa María de Mompox, no lleve esta cuenta de pago de sentencias y conciliaciones o esta no posea saldos, se procederá a embargar los dineros que tenga o llegase a tener en sus cuentas corrientes y ahorro en las cuales se depositan dineros provenientes de venta de servicios prestados en salud, de las ARS Mutual SER, de la ciudad de Cartagena, esto en proporción equivalente a la 1/3 parte. Límite del embargo \$19.000.000,00.

**Cuarto:** Con la finalidad de que se materialice la medida cautelar decretada en el artículo anterior, se ordena que por secretaría se oficie a los bancos antes mencionados, poniéndoles de presente la orden judicial, para que se sirvan dar cumplimiento a la misma, debiendo realizar las retenciones dinerarias y colocarlas a órdenes de este Juzgado y a disposición del proceso de marras, a través de la cuenta de depósitos judiciales que lleva esta judicatura en el banco Agrario de Colombia SA.

**Quinto:** Se reconoce al doctor Argemiro Lafont Díaz, quien viene reconocido como apoderado judicial del ejecutante, con facultad para continuar desempeñando el mandato a él reconocido dentro de la ejecución seguida a continuación del proceso ordinario laboral que nos ocupa.

Notifíquese y Cúmplase

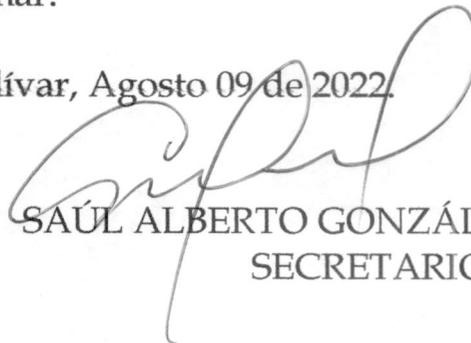
  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ

Informe Secretarial:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral, adelantado por ROBINSON ANGARITA OSPINO, contra WALTER MARIA GURTH. Rad. 134683189002-2019 - 00131-00, informándole que se encuentra el proceso para señalar nueva fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, Agosto 09 de 2022.



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
Mompox, Bolívar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Ref: Demanda Ordinaria Laboral de ROBINSON ANGARITA OSPINO, contra WALTER MARIA GURTH. Rad. 134683189002-2019 - 00131-00.

Como quiera que en la respectiva audiencia realizada el día 31 de mayo del año 2021, no grabo donde se practicaron los testimonios de la parte demandada y los alegatos de conclusión, de los señores: ERNESTO PUPO RUBIO, MARCOS SUAREZ PUPO, SABAS ABUABARA RIBON, BERTILDA SINING, GLENYS ROCHA PUPO, NEREIDA AVILES ROJAS, OSCAR AREVALO ATIA, ANTONIO ANAYA HERRERA, ANDRES BELEÑO Y RAUL CABRALES LERMA, a quienes se les comunicara de la presente fecha a través de sus correos electrónicos, para lo cual se fija, el día 25 de octubre del presente año, a las 2 : 30 de la tarde, para la recepción de los testimonios

Cítese a las partes con anticipación.

Notifíquese y Cúmplase



DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPOX, BOLÍVAR  
Carrera 2ª No.17ª-01

e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mompox, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintidós (2012).

Ref: Demanda Ordinaria Laboral adelantada por Yanellys del Valle Carima Canoto contra Roberto cárdenas Camargo. Radicado No. 13-468-31-89-002-2022-0015900

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, a fin de resolver lo concerniente a la admisión de la demanda y de la revisión de la misma, advierte el suscrito funcionario la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual señala "7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.", toda vez que quien funge como apoderado judicial de la parte demandante doctor Ronal Zabaleta bandera a denunciado al suscrito Juez, disciplinariamente, procede a declararse impedido para conocer de la demanda de referencia

En virtud de lo anterior, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 144 del CGP, norma aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS, disponiéndose el envío del expediente digital al señor Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, quien es el Juez del mismo ramo y categoría que nos sigue en turno, a fin de que se pronuncie sobre el impedimento declarado por el suscrito Juez.

Por secretaría hágase la remisión del expediente digital ordenado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPOX, BOLÍVAR**

Carrera 2ª No.17ª-01 -

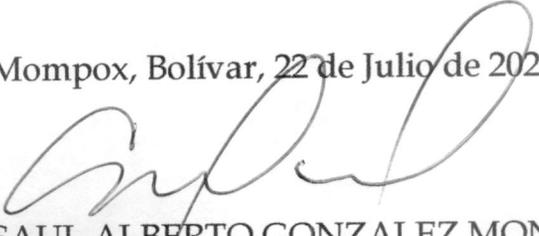
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por LEDYS BARRAZA ZUÑIGA contra DANIEL ROZO ORTIZ Y FUNDACION CASA TALLER EL BOGA, Rad.13-468-31-89-002-2022-00035-00, informándole que se hace necesario fijar nueva fecha dentro del proceso referenciado, debido al permiso concedido para la fecha al titular de este Despacho Judicial.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 22 de Julio de 2022.

  
SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
Secretario

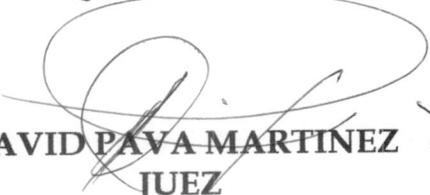
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
Mompox, Bolívar, veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022)**

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por LEDYS BARRAZA ZUÑIGA contra DANIEL ROZO ORTIZ Y FUNDACION CASA TALLER EL BOGA, Rad.13-468-31-89-002-2022-00035-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el permiso concedido por la presidencia del Honorable Tribunal Superior de Cartagena, al titular de este Despacho Judicial, los días 26,27 y 28 de julio del año en curso, se señala el día doce (12) de Octubre de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

Por secretaria líbrese las citaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DAVID PAVA MARTINEZ  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor el presente proceso de fuero sindical, promovida por WALBERTO GUERRA MOLA contra el SEVICOL LTDA Y OTROS. Radicado No.13-468-31-89-002-2029- 00060-00 informo a usted que se encuentra para fijar nueva fecha de que trata el artículo 114 del CPT Y SS.

Sírvase ordenar

Julio 29 de 2022

  
SAUL ALBERTO GONZLAEZ MONDOL  
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
Mompox, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Especial de Fuero Sindical - Reintegro promovida por WALBERTO GUERRA MOLA contra el SEVICOL LTDA Y OTROS. Radicado No.13-468-31-89-002-2029- 00060-00.

Teniendo en cuenta que se ha surtido el trámite correspondiente en el proceso referenciado, así las cosas, y siendo el trámite a seguir, se procederá a señalar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT Y SS.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox,

Resuelve

Primero: Señálese el día 20 de Septiembre de 2022 a las 3:30 de la tarde para celebrar la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y SS.

Segundo: Por secretaría líbrense las comunicaciones y citaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ



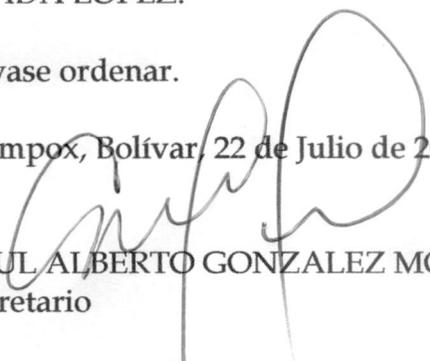
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
MOMPOX, BOLÍVAR  
Carrera 2ª No.17ª-01 -  
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por ZOILA DE LA CRUZ VILLAREAL contra I.P.S SAN FRANCISCO, Rad.13-468-31-89-002-2018-0097-00, informándole que una vez revisado el paginario se observa memorial de renuncia al poder conferido por parte del Dr. JORGE ESTEBAN PRADA LOPEZ.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 22 de Julio de 2022.

  
SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
Mompox, Bolívar, Veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por ZOILA DE LA CRUZ VILLAREAL contra I.P.S SAN FRANCISCO, Rad.13-468-31-89-002-2018-0097-00.

En atención a la renuncia del poder allegada por el Doctor JORGE ESTEBAN PRADA LOPEZ en cuanto al mandato otorgado por Zoila de la Cruz Villareal; el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos por la ley. Sin embargo, se le resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma. Se requiere a la demandante Zoila de la Cruz Villareal a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite Ordinario Laboral.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTINEZ  
JUEZ

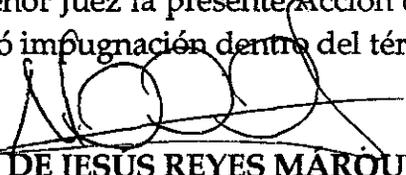


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
DE MOMPOX, BOLIVAR.**

FECHA : 11 DE AGOSTO DE 2022  
RAD. TYBA : 13468318900220220102200  
ACCION : TUTELA  
ACCIONANTE : YAHIRA ARRIETA HERNANDEZ  
ACCIONADO : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS  
DOMICILIARIOS y AFINIA S.A.  
DERECHO : PETICION  
ASUNTO : AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

INFORME: Al despacho del señor Juez la presente Acción de Tutela, informándole que la parte accionada, presentó impugnación dentro del término. Sírvase ordenar.

  
**NELSON DE JESUS REYES MARQUEZ**  
Oficial Mayor

Visto el anterior informe, procede el suscrito Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, a estudiar la impugnación interpuesta por la entidad accionada, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en contra de la sentencia de tutela adiada 08 de agosto de 2.022, providencia judicial que le fue notificada el ocho (08) de agosto de la presente anualidad. Dicho fallo fue impugnado oportunamente por el accionado el día 11 de agosto de 2022, encontrándose dentro del término para hacerlo.

Así las cosas, se procede a conceder la impugnación en el efecto devolutivo y en consecuencia, se ordena remitir el expediente de la actuación al Tribunal Superior de Cartagena, para que sea resuelta la segunda instancia.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER la impugnación interpuesta por el accionado, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en contra del fallo de tutela adiado 8 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente radicado Tyba No. 13468318900220220102200 contentivo de todo lo actuado en el presente trámite tutelar al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, para que resuelva la impugnación interpuesta.

**TERCERO:** HACER los registros y anotaciones del caso.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

  
**DAVID PAVA MARTÍNEZ**  
Juez